

AUTO No. EPA-AUTO-0958-2024 DE VIERNES, 12 DE JULIO DE 2024

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el 24 de junio de 2024 al establecimiento de comercio El Caribe Fuente de Soda Restaurante y Tours S.A.S., ubicado en la Calle 29D # 22-5 Piso 1 Apartamento 3, en el barrio Pie de la Popa en Cartagena de Indias, de propiedad de la sociedad del mismo nombre, con NIT 901.752.486-0, en la que se observó una presunta gestión inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD). Como constancia de esa visita se levantó el Acta de Inspección de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron los respectivos sellos.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece: “...*La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”.

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: “...*la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena mediante Acta de fecha 24 de junio de 2024 y en el Concepto Técnico EPA-CT-00984-2024 de 05 de julio del año en curso, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento a la normativa que regula la gestión integral de RCD, especialmente el artículo 20 de la Resolución 0472 de 2017.

Que el concepto técnico en mención, señala lo siguiente:

“2. DESARROLLO DE LA VISITA

La visita de inspección se realizó el día 24 de junio de 2024 a las 2:05 p.m., por funcionario de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA

Cartagena con apoyo de miembro de la Guardia Ambiental, al establecimiento EL CARIBE FUENTE DE SODA RESTAURANTE Y TOUS S.A.S. – (CARIBE S.A.S.) identificado con NIT. 901 752 486-0, ubicado en la dirección: Pie de la Popa, Calle 29D #22-5 PISO 1 APTO 3 con matrícula No. 09-479804-02, específicamente en las coordenadas geográficas aproximadas: 10°24'59" N – 75°31'47" W. La visita fue atendida por el Sr. Shane Michael Anthony Regis con C.C. 7.335.159 en calidad de representante legal del establecimiento.



Figura 2. Ubicación geográfica del CARIBE S.A.S., en las coordenadas geográficas 10°24'59" N – 75°31'47" W. Fuente: Google Earth, 2024.

Al momento de llegar los funcionarios al lugar, se evidenció que en el predio se estaban desarrollando actividades de remodelación al interior de éste, generadoras de Residuos de Construcción y Demolición – RCD. Por lo cual, se solicitó al señor Shane Michael Anthony Regis el PIN generador, para llevar a cabo actividades de construcción, este manifestó que no contaba con el documento solicitado.

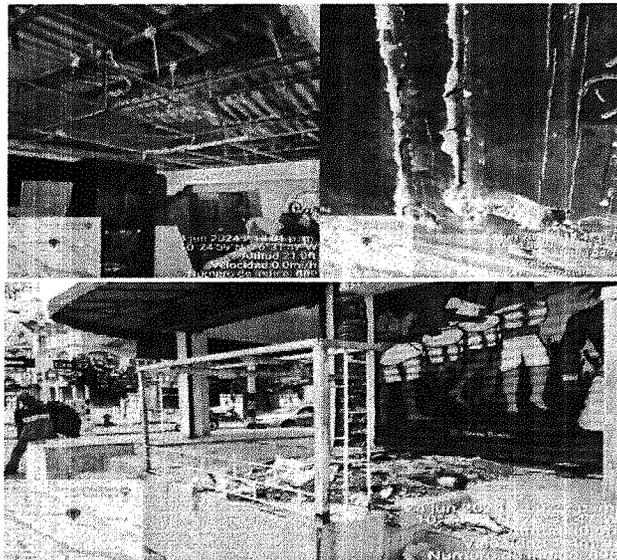


Figura 3. Presenta disposición de RCD en espacio público.
Fuente: autores, 2024.

Durante el recorrido, se pudo evidenciar que presuntamente los Residuos de Construcción y Demolición - RCD generados por el establecimiento EL CARIBE FUENTE DE SODA RESTAURANTE Y TOUR S.A.S. (EL CARIBE S.A.S.) en el desarrollo de las actividades de remodelación del inmueble, fueron dispuestos en zona no autorizada (espacio público), específicamente en proximidades al predio donde se localiza la estación de Aguas de Cartagena en la Avenida El Iago.



Figura 4. Presenta disposición de RCD en espacio público.
Fuente: autores, 2024.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y lo evidenciado en la visita de inspección se considera que se encontraron presuntamente los siguientes incumplimientos:

- Inadecuada disposición de RCD provenientes presuntamente de la remodelación interna del establecimiento CARIBE SAS en espacio público.
- No contar con PIN generador para el desarrollo de las actividades generadoras de RCD.

Por lo que se procedió a imponer una medida preventiva de amonestación escrita bajo el amparo de la ley 1333 de 2009, y se impusieron los sellos de suspensión No. 67-2024.

Con base en la información referida y evidenciada en las visitas se demuestra que las actividades desarrolladas en Calle 29D #22-5 PISO 1 APTO 3 barrio Pie de la Popa, específicamente en las coordenadas geográficas aproximadas: 10°24'59" N–75°31'47" W, presuntamente incumplía la normatividad ambiental vigente, conforme lo establecido en el Decreto 1075 de 2015, artículos 2.2.5.1.3.6., Resolución 472 de 2017 artículo 20 y Resolución 658 de 2019 artículo 5 numerales a) y j).

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

2.1. ASPECTOS ABIOTICOS

2.1.1. **Suelo:** En la visita de inspección se evidenció generación de RCD. Se presume que los RCD fueron dispuestos inadecuadamente por establecimiento CARIBE SAS en zona de espacio público.

2.1.2. **Hidrología:** En visita de inspección no se evidenció la presencia de cuerpos de agua superficiales.

2.1.3. **Atmosfera:** No destaca.

2.2. ASPECTOS BIOTICOS

2.2.1. **Componente Florístico:** No destaca.

2.2.2. **Componente Faunístico:** No destaca.

3. DESCRIPCION DE LA SUSPENSION TEMPORAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE LA VISITA y evidenciado en el ANEXO FOTOGRAFICO del presente concepto técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente puntualmente:

- Disposición inadecuada de RCD en espacio público.
- No trabajar en la cadena de gestión integral de RCD, al no contar con el PIN generador, expedido por la autoridad ambiental.
- No contar con el PIN generador para llevar a cabo actividades de construcción, expedido por la autoridad ambiental.

4. DESCRIPCION DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:

- Resolución 0658 de 2019 puntualmente en cuanto al literal "c" del artículo 5 de la "Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución" y literal "j" que describe: "Una vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido el respectivo PIN de autorización."
- Puntualmente en cuanto al artículo 2.2.5.1.3.6. del Decreto 1076 de 2015 "Artículo - Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire".
- La Resolución 0472 de 2017 – Artículo 20 "Prohibiciones", Numeral 2 "Disponer residuos de construcción y Demolición en espacio público..."
- Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. "Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire".

5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACION DEL PROCESO SANCIONATORIO POR LA INFRACCION AMBIENTAL

Que de acuerdo con las disposiciones descritas en el numeral 3. DESCRIPCION DE LA SUSPENSION TEMPORAL y conforme al artículo 13 de la ley 1333 de 2009, se compruebe y establece la necesidad de imponer medida preventiva de amonestación escrita en el lugar y ocurrencia de los hechos; debido a lo anterior se procede a levantar acta de visita: Acta No. 67-2024 en los términos de ley, dejando constancia de los motivos que la justifican.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata y además tiene carácter preventivo y transitorio, por el cual se impuso el sello No. 67-2024.

6. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección realizada, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental y las actividades identificadas en el establecimiento CARIBE SAS ubicado en el Pie de la Popa, Calle 29D #22-5 PISO 1 APTO 3, específicamente en las coordenadas geográficas aproximadas: 10°24'59" N – 75°31'47" W, se conceptúa que:

6.1. Se evidenció una presunta infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto a la Resolución 0472 de 2017 Artículo 20 y Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. debido a que está prohibido en todo el territorio nacional, realizar disposición de RCD en espacio público.

6.2. Se evidenció una presunta infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto al literal "c" del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 "Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.

Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas".

6.3. Se evidenció una presunta infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto al literal "j" del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 "Una vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido el respectivo PIN de autorización."

6.4. Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que se refiere el artículo 36 y 39 de la ley 1333 de 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.

6.5. En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

El propietario del establecimiento EL CARIBE FUENTE DE SODA RESTAURANTE Y TOUR S.A.S. (EL CARIBE S.A.S.) deberá:

1. Suspender inmediatamente actividades generadoras de RCD y la disposición de RCD.
2. Tramitar PIN Generador ante el Establecimiento Ambiental EPA Cartagena.
3. Realizar la recolección de los RCD que fueron dispuestos presuntamente en espacio público y acopiarlos dentro del establecimiento.
4. Realizar la correcta disposición de los RCD con un gestor autorizado. Enviar las evidencias de los certificados de disposición final y documentos del PIN transportador(..)."

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5° y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta de 24 de junio de 2024, la cual fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-0835-2024 de 27 de junio del año en curso, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor, la sociedad El Caribe Fuente de Soda Restaurante y Tours S.A.S. con NIT 901.752.486-0, por

la presunta gestión indebida de RCD en el establecimiento de comercio de su propiedad, El Caribe Fuente de Soda Restaurante y Tours S.A.S., ubicado en la Calle 29D # 22-5 Piso 1 Apartamento 3, en el barrio Pie de la Popa en Cartagena de Indias, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad El Caribe Fuente de Soda Restaurante y Tours S.A.S. con NIT 901.752.486-0, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita de Inspección 94-2024 de 24 de junio de 2024 y el Concepto Técnico EPA-CT-00984-2024 de 05 de julio de 2024 y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible a las obras realizadas en el establecimiento de comercio El Caribe Fuente de Soda Restaurante y Tours S.A.S., ubicado en la Calle 29D # 22-5 Piso 1 Apartamento 3, en el barrio Pie de la Popa en Cartagena de Indias, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el Concepto Técnico EPA-CT-00984-2024 de 05 de julio de 2024 y en caso afirmativo se impongan las medidas preventivas a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad El Caribe Fuente de Soda Restaurante y Tours S.A.S. con NIT 901.752.486-0, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio que lleva su mismo nombre ubicado en la Calle 29D # 22-5 Piso 1 Apartamento 3, en el barrio Pie de la Popa en Cartagena de Indias, y responsable de las obras que allí se adelantan, para que cumpla lo siguiente:

1. Suspender inmediatamente actividades generadoras de RCD y la disposición indebida de estos.

2. Tramitar PIN Generador ante el Establecimiento Ambiental- EPA Cartagena.
3. Realizar la recolección de los RCD que fueron presuntamente dispuestos en espacio público y acopiarlos dentro del establecimiento.
4. Realizar la correcta disposición de los RCD con un gestor autorizado. Enviar las evidencias de los certificados de disposición final y documentos del PIN transportador.

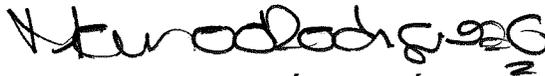
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a la sociedad El Caribe Fuente de Soda Restaurante y Tours S.A.S., con NIT 901.752.486-0, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA